

Expediente

Organismo: SECRETARIA CIVIL ,COMERCIAL Y DE FAMILIA - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Causa:..... S/ LIQUIDACION DE REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO -
Número: C-127696

Documento

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 127.696, "D. M. G. contra C. R. Á. Liquidación de régimen patrimonial del matrimonio", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Kogan, Torres, Budiño.

A N T E C E D E N T E S

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul resolvió: a) confirmar la sentencia de grado en cuanto determinó el carácter ganancial del 50% de las cuotas sociales de la empresa "...SRL" (cuyo activo y pasivo deberá determinarse en la etapa de liquidación correspondiente); b) confirmar las mejoras realizadas en el inmueble donde se ubica la sede de la empresa mencionada (matrícula 23.336); c) confirmar el carácter de bien propio de la actora del inmueble sito en calle ... n° ... de la ciudad de Olavarría; d) confirmar el carácter de bien propio del demandado de las mejoras realizadas en el inmueble matrícula 25.564; e) reconocer el derecho de recompensa a favor del demandado por el uso de dinero propio por la suma de USD 47.500; f) dejar sin efecto la compensación económica en favor de la señora M. G. D. por haber resultado prematura su fijación; g) dejar sin efecto la imposición de costas por dicha acción y confirmar la imposición de costas en el orden causado por la determinación de bienes de la comunidad (v. sents. de 13-XII-2022 y 19-IX-2023).

Contra dicho pronunciamiento se alza el accionado, señor C. R. Á., mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación de 28-IX-2023).

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, en lo que aquí interesa destacar, dispuso que "No son parte de la comunidad de bienes siendo de carácter propio de la actora el siguiente: a.- Un inmueble Matrícula 37811, sito en calle ... Nro. ... de Olavarría...".

Para así resolver ponderó que: "De la escritura traslativa de dominio efectuada por el Escribano Alfredo Catanzaro, surge que con fecha 5 de noviembre de 2004, el bien fue escriturado justamente directamente a nombre de M. G. D., casada en primeras nupcias con el hoy demandado Á. R. C..."; que "...de la prueba documental y de reconocimiento por parte de la Inmobiliaria interviniente (Notararigo) que obra en trámite de orden 245, de fecha 26/10/2021 12:21:01, surge que a) la compra fue efectuada por la Sra. G. O. D. a título personal. b) La operación fue de una vivienda sita en calle ... Nro. ... de la ciudad de Olavarría. Se canceló el precio acordado y luego se escrituró tal como surgía del boleto. c) La compra fue efectuada con presencia de esta inmobiliaria..."; y, además, que de la totalidad de la prueba oral producida (entre las cuales declaró el propio escribano interviniente) "...surge palmariamente que la progenitora de la actora fue quien compró el bien en cuestión con sus fondos, más precisamente con la venta de un departamento de su propiedad existente en el edificio sito en la intersección de las calles Necochea y Rivadavia de esta ciudad de Olavarría habiendo decidido al momento de escriturar hacerlo directamente a nombre de la actora, su hija, quien en ese entonces se encontraba casada con el demandado circunstancia que quedó así asentada en la escritura en cuestión..." (sent. de 13-XII-2022, págs. 16-17).

II. Impugnada la sentencia de grado por ambas partes, la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul, en lo que aquí interesa destacar, resolvió confirmar el carácter de bien propio de la actora del inmueble sito en calle ... n° ... de la ciudad de Olavarría (v. sents. de 19-IX-2023) sobre la base de diversos argumentos que abordaré más adelante.

III. Contra dicho pronunciamiento se alza el demandado mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito de 28-IX-2023), a través del cual denuncia absurdo y errónea aplicación de los arts. 464, 465 y 466 del Código Civil y Comercial.

Destaca que, por un lado, existe escritura del inmueble de carácter ganancial desde el año 2005, sin reservas ni ninguna manifestación de carácter propio; y, por el otro, que en el año 2006, en otra escritura, la constitución de un derecho de usufructo necesitó de la prestación de su conformidad.

Puntualiza que "...se valida la expresión de la voluntad de la Sra. G. de una liberalidad de un regalo a los esposos D. y C., sin reservas, así dan plena fe una escritura asentada registralmente como ganancial..." (escrito de embate, pág. 3).

Del testimonio del escribano actuante Alfredo Catanzaro señala: "...yo hice una escritura de compraventa [...] un inmueble en calle . . . [...] la verdad es que el negocio lo había hecho O. D. G. d. D., que es la mama de M. G., tengo acá el boleto [...] no sé porque los detalles no los tengo [...] lo compra una señora mayor y decide escriturarlo a nombre de la hija y del yerno estamos hablando del año 2004..." (escrito de embate, pág. 4). A partir de ello, indica que dimanando palmariamente de autos la voluntad expresada por la señora G. al escribano de dejarle el bien inmueble al matrimonio y no solo a su hija.

En este sentido, entiende que "...los jueces inferiores realmente se han excedido en sus facultades de valoración de la prueba, ha sido antojadizo, se ha manipulado la prueba arbitrariamente..." (escrito de embate, pág. 5). Y, asimismo, que no cabe sino concluir, conforme a la realidad registral, que el inmueble es de carácter ganancial.

IV.1. El recurso no prospera.

IV.2. Sabido es que el concepto de absurdo remite a la existencia, en la sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Mas no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones o supuestos intentos similares alcanzan para configurar el absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser (conf. causas C. 111.814, "M. J., R.", sent. de 27-VI-2012; C. 117.068, "G., N. G.", sent. de 7-IX-2016; C. 120.490, "Estudio 81 S.A.", sent. de 3-V-2018; C. 121.912, "Cos", sent. de 26-XII-2019; e.o.), circunstancia que no se ve patentizada en autos.

En la especie, si bien el recurrente ensaya una tesis orientada a acreditar el extremo de absurdidad en la valoración probatoria, no profundiza en el supuesto yerro que le endilga al Tribunal de Alzada ni logra evidenciar las razones por las cuales de ningún modo cabría, en la inteligencia desplegada en el fallo impugnado, arribar a la conclusión por la cual se agravia el impugnante.

En efecto, la Cámara -con base en los elementos de prueba habidos en la causa- sostuvo:

a) "...conforme la escritura pública N°1000 de fecha 5/11/2004, la Sra. M. G. D., casada en primeras nupcias con Á. C. R., compró el inmueble Matrícula 37.811, a

Adolfo Carmelo Martínez y Amelia Dos Santos (escritura adjunta en fecha 15/11/2022) [...] Sin embargo a pesar de tratarse de un inmueble adquirido por la Sra. D. a título oneroso y vigente la comunidad, por lo que correspondería considerar su carácter ganancial [...] entiendo que con la prueba [...] la actora demostró su carácter propio..." (sent. en crisis, pág. 13).

b) "...se acreditó que el origen de los fondos con los que se pagó el precio de la compraventa del inmueble no eran gananciales, sino que pertenecían a la Sra. O. D. G. [...] puede corroborarse de los testimonios del escribano actuante en la operación [...] cuando asegura que el inmueble lo compra la madre de la parte actora con el producto de la venta de un inmueble, aunque no sea quien figure como compradora..." (sent. en crisis, pág. 14).

c) "...a diferencia de lo afirmado por el demandado, no surge de autos que la voluntad de la Sra. G. haya sido la de donar el inmueble a ambos consortes, pues si esa hubiese sido su intención, nada le impedía donar a ambos consortes una parte indivisa del inmueble [...] La realidad es que la actual y única titular del inmueble es la Sra. D. de estado civil casada..." (sent. cit., pág. 14).

d) "...Por otro lado, el Sr. C. R. refiere que la ganancialidad del bien también surge desde el momento en que se requiere de su asentimiento para constituir usufructo sobre el inmueble a favor de la Sra. G.. Al respecto, corresponde señalar que la vivienda en cuestión era la sede del hogar conyugal, de manera que su asentimiento era ineludible a fin de constituir un derecho real de usufructo vitalicio a favor de la Sra. O. D. G., cualquiera sea el carácter del mismo..." (sent. cit., pág. 14).

Tales fundamentos, que se erigen como pilar jurídico del fallo cuestionado, no logran ser conmovidos por los agravios volcados en el recurso deducido por el demandado (art. 289, CPCC).

En efecto, de la escritura de dominio respectiva se desprende que la parte vendedora celebró el negocio en cuestión únicamente con M. G. D., quien figura como parte compradora en la actuación respectiva, casada en primeras nupcias con Á. C. R., "...transmitiéndole a la compradora todos los derechos de propiedad, posesión y dominio...". También, la compradora expresó que adquiriría el inmueble en carácter de vivienda única, propia, familiar y de ocupación permanente (v. escritura adjunta en 15-XI-2022).

Además, se tuvo por acreditado en el fallo en crisis que el dinero obtenido para dicho fin no fue producto del esfuerzo común de los consortes, circunstancia sobre la cual se cimienta el régimen patrimonial de la comunidad de ganancias, sino con aportes realizados por la progenitora de una de las partes en controversia, a título de liberalidad, lo que ha justificado su estimación como bien propio de la accionante, de conformidad con los arts. 464, 465, 466 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Conforme fuera puntualizado por el Tribunal de Alzada, en el boleto de

compraventa suscripto por la progenitora de la actora -señora G.- queda asentado que el monto por el cual se efectuó la compraventa proviene del patrimonio de aquella y no de la comunidad (v. boleto de compraventa adjunto en fecha 5-II-2021).

En este sentido, merece puntualizarse que no se halla controvertida la cuestión del origen de los fondos que permitieron la operación. Dicho lo cual, habiéndose escriturado el inmueble a nombre de la señora M. G. D., cuya venta se llevó a cabo con los fondos provenientes de su progenitora, señora G., no se logra avizorar razón para desvirtuar la conclusión a la que arribó el Tribunal de Alzada, en el sentido de que la calificación del bien es de carácter propio de la actora.

V. Lo expuesto permite descartar el vicio de absurdo invocado y las infracciones legales denunciadas (arts. 279 y 289, CPCC), lo que ha de conducir a la desestimación de la pieza recursiva en tratamiento (art. 289, CPCC).

Las costas se imponen al recurrente en su condición de vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Voto por la negativa.

La señora Jueza doctora Kogan, el señor Juez doctor Torres y la señora Jueza doctora Budiño, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto. Costas al recurrente vencido (arts. 68 y 289, CPCC).

Regístrese y notifíquese por medios electrónicos (conf. resol. SC 921/21 y Ac. 4013/21 y sus modif. -t.o. por Ac. 4039/21-) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

Firmantes

Funcionario: KOGAN Hilda JUEZA --- Certificado Correcto

Funcionario: BUDIÑO Maria Florencia JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: TORRES Sergio Gabriel JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: SORIA Daniel Fernando JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 13/5/2025 13:19:27 **Funcionario:** CAMPS Carlos Enrique SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE - **Número:** RS- 16-2025 - **Código acceso:** 6A343E2D - **PUBLICO**

Registrado por: CAMPS Carlos Enrique - **Fecha registraci3n:** 13/05/2025 17:20